



Recurso nº 1211/2019 C.A. Principado de Asturias 80/2019

Resolución nº 1357/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. M. P., en representación de SUMINISTROS INTEGRALES GRANDA XXI, S.L.L. (OFIZE), contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro de material de oficina no inventariable para el Ayuntamiento de Oviedo”*, Expediente: CS2019/58, en relación con el lote 2, convocado por el Ayuntamiento de Oviedo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación cuya adjudicación se impugna, contratación para el *“Suministro de material de oficina no inventariable para el Ayuntamiento de Oviedo”*, es una licitación sujeta a regulación armonizada y a recurso especial, por razón de su valor estimado, 272.525,72 euros, cuyos pliegos y anuncio de licitación se publicaron en fecha 14 de junio de 2019.

Segundo. En la licitación se produjo un error de redacción del PPT, por el que uno de los 156 precios en que se descompone el lote 2 aparecía por error con precio cero. Formulada pregunta por el Usuario "ofize en el apartado preguntas y respuestas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, como contestación a la pregunta planteada se respondió *“LAS PILAS DE 9 V, FIGURAN SIN PRECIO Y LAS ALCALINAS, ANDAS SOBRE LOS 5 €”*, respuesta que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

Tercero. Una vez abiertas las proposiciones, y comprobado por la Mesa de Contratación celebrada el 16 de julio de 2019 que existían dos ofertas en situación de presunción de



anormalidad en los términos de los pliegos, se les requirió a los dos licitadores justificación del precio ofertado, a través de la PLACSP, en fecha 22 de julio de 2019, recibiendo y abriendo ambos licitadores el requerimiento en el propio 22 de julio de 2019, pero contestando sólo COMERCIAL MANUEL URONES S.L., no así SUMINISTROS INTEGRALES GRANDA XXI, S.L.L., quien no presenta respuesta ninguna, ni dentro ni fuera del plazo otorgado.

Así las cosas, en sesión de 5 de agosto de 2019, y visto que SUMINISTROS INTEGRALES GRANDA XXI, S.L.L. no había presentado documentación ninguna de justificación de su oferta, la Mesa de Contratación, respecto al lote 2, acordó proponer como adjudicataria del lote 2 del contrato de Suministro a COMERCIAL MANUEL URONES S.L, en los precios unitarios de su oferta y precio máximo anual de 13.918,98 €, IVA 21% no incluido, y excluir la oferta de SUMINISTROS INTEGRALES GRANDA XXI, S.L.L. para el lote 2 por no haber atendido al requerimiento en que se le solicitaba la justificación de su oferta desproporcionada.

Cuarto. Con fecha 6 de agosto de 2019 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acta de la sesión de la Mesa de 5 de agosto y los informes de valoración correspondientes.

La adjudicación del Lote II se produce el 5 de septiembre de 2019, notificándose a la hoy recurrente-pese a su exclusión anterior- y al adjudicatario el 11 de septiembre de 2019.

Sin embargo, consta en el expediente escrito fecha 09 de agosto de 2019, formulado por SUMINISTROS INTEGRALES GRANDA XXI, S.L.L., en el que afirma conocer la publicación de la exclusión acordada el 5 de agosto, pues hace referencia a la publicación de los informes de valoración, pese a lo cual pretende se corrija, en ese momento, la que considera infracción no subsanable de haber modificado el pliego, indicando que el documento se ha de entender en los términos del art. 44.3 de la LCSP.

A este escrito se contesta solicitando “indique si mediante el mismo se busca interponer Recurso Especial en materia de Contratación, en los términos del art. 44.2 de la Ley 9/2017, de contratos del Sector Público, de 8 de noviembre, en cuyo caso deberá remitir los documentos reflejados en el art. 51.1, en los términos del art. 51.2 de dicha norma, en un plazo de tres días hábiles, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, o si por el contrario en el escrito se recogen meras manifestaciones”.



A este último escrito respondió la recurrente el 16 de agosto, limitándose a invocar y transcribir el 44.3 LCSP.

Quinto. Con fecha 30 de septiembre de 2019, formula recurso especial la mercantil SUMINISTROS INTEGRALES GRANDA XXI, S.L.L., afirmando que con la con respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Estado se acepta la existencia de ese error y se modifica "de facto" el contenido del pliego original, admitiendo un precio distinto al inicial a tenor del artículo 75 RGLCAP, según el cual "cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones". Añade que atendiendo al artículo 44.3 LCSP puso en conocimiento del órgano de contratación esa posible infracción en el procedimiento a través del registro del Ayuntamiento de Oviedo, sin recibir respuesta satisfactoria más que remitirnos al artículo 44 de la LCSP.

En el suplico del recurso, y sin haber alegado en contra de su exclusión por no atender el requerimiento para justificar su oferta, afirma que *"nos Remitimos A ese mismo artículo 44.3 Para alegar esa misma irregularidad y recurrir el acto de adjudicación"*

Sexto. Ha remitido informe el órgano de contratación, en el que solicita la inadmisión del recurso, en el que expone que el recurrente carece de legitimación para interponer el presente Recurso Especial en materia de contratación, en los términos del art. 48 de la LCSP y por no poder verse afectados en ningún caso los derechos e intereses de SUMINISTROS INTEGRALES GRANDA XXI, S.L.L., al haber sido ésta excluida de la licitación, y ser ésta exclusión firme por no haber sido recurrida, conforme al art. 55b de la LCSP, no pudiendo por ello recurrir la adjudicación del contrato.

Así mismo, considera que procede la inadmisión por recurrirse por el licitador los Pliegos y la rectificación de los mismos de modo extemporáneo, conforme al art. 55d de la LCSP, y por recurrirse los pliegos y los documentos contractuales habiéndose presentado oferta, SUMINISTROS INTEGRALES GRANDA XXI, S.L.L., conforme al art. 50.1 de la LCSP.



Séptimo. Con fecha 9 de octubre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Octavo. Con fecha 14 de octubre de 2019, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del lote 2 y del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 3 de octubre de 2013.

Se recurre contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) de la LCSP en relación con el artículo 44.2 c) del mismo texto legal.

Segundo. Con carácter previo procede considerar si el recurrente tiene, en efecto, legitimación para la impugnación. Sobre el particular de la legitimación, el art. 48 LCSP dispone que: «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso». Ello lleva a considerar si los derechos o intereses legítimos del recurrente se van a ver afectados, por el recurso o, de otro modo, si su situación va a cambiar (mejorar) como consecuencia de la estimación del recurso. Pues bien, es constante la doctrina de este Tribunal que establece que el recurso ante el mismo no es un vehículo para la depuración (en abstracto) del ordenamiento jurídico sino un auténtico medio de impugnación para quien tenga derecho o interés legítimo.



A título de ejemplo, reproducir la resolución de 27 de junio de 2019 (nº 723/2019, Recurso nº 652/2019) en la que argumentábamos: *«Cuarto. Pues bien, este Tribunal, en una doctrina ya consolidada, sintetizada entre otras, en la Resolución 236/2019, de 8 de marzo, que guarda una indudable analogía con este caso, y que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP, que establece que “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, en los siguientes términos: “Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: ‘Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética,. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente ‘ELSAMEX, S.A.’ resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada ‘ELEC NOR’, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de ‘ELSAMEX, S.A.’ No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en ‘la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’ y, en el*



caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso”».

A la vista de esta doctrina, este Tribunal no puede sino resolver que carece el recurrente de legitimación para la presente impugnación pues en ningún caso podría ser adjudicatario de este contrato, por lo que procede la inadmisión del recurso, ya que al haber sido excluido de la licitación, nunca podría obtener la adjudicación del contrato. Más allá de si la exclusión se conoció o no por el recurrente, lo relevante es que ni siquiera en el presente recurso combate su exclusión, por lo que evidencia carecer de interés legítimo en la impugnación.

A mayor abundamiento, el acto impugnado se trata del Pliego aclarado por la respuesta ofrecida al recurrente, por lo que el recurso sería, en todo caso, extemporáneo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. A. M. P., en representación de SUMINISTROS INTEGRALES GRANDA XXI, S.L.L. (OFIZE), contra el acuerdo de adjudicación” del procedimiento “Suministro de material de oficina no inventariable para el Ayuntamiento de Oviedo”, Expediente: CS2019/58, en relación con el lote 2, convocado por el Ayuntamiento de Oviedo, alzando las medidas provisionales acordadas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.